

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Sírvase proveer.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	010 C 2da. Inst.002
Proceso	Verbal- responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05101 40 89 001 2018-00219-01
Demandante	Marisa Helen Gallego Rodríguez
Demandado	Uriel Humberto Castaño y Evelio de Js. Taborda Acevedo.
Asunto	Confirma sentencia apelada

#### 1. OBJETO DE LA DECISION

Decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta población el día 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez en contra de los señores Uriel Humberto Castaño y Evelio de Jesús Taborda Acevedo. Se hace de forma escritural atendiendo lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

#### 2. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial se formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual se pretendió que se declare que el accidente de tránsito acaecido el día 30 de diciembre de 2016, en la calle 50 frente a No.46-127 del municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia, en el que resultó afectado el vehículo de placas DCC-307, fue ocasionado por la imprudencia del señor URIEL HUMBERTO CASTAÑO MACHADO, siendo responsable solidario el señor EVELIO DE JESUS TABORDA ACEVEDO como propietario del vehículo de placas MMH-217 para el momento del accidente. Que se condene a los demandados a pagar la

suma de \$32.164.448, por concepto de perjuicios (daños) causados al vehículo de placas DCC-307, y la condena en costas y agencias en derecho.

## **2.1. HECHOS:**

Como sustento de la demanda se narró por el apoderado de la demandante que el día 30 de diciembre de 2016, en la calle 50 de este municipio, se presentó un accidente de tránsito en el que resultaron involucrados los vehículos de placas DCC-307, y el vehículo de placas MMH-217.

Dice la demandante que el accidente en mención se produjo como consecuencia del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas MMH-217, Uriel Humberto Castaño Machado, quien según lo determinado por la autoridad de tránsito mediante resolución No.1958-2017, no observó los cuidados establecidos para evitar choques y contravino las normas de estacionamiento contempladas en el artículo 65 de la ley 769 de 2002.

Aseguró que los daños causados por el vehículo MMH-217 al impactar abruptamente con el de placas DCC-307, de su propiedad, fueron de latonería y repuestos, que debieron ser reparados con un costo de \$32.164.448, según cotizaciones y facturas emitidos por la Distribuidora Nissan y el servicio Automotriz Doble O., que se relacionaron y aportaron al expediente.

## **2.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA POR LA PRIMERA INSTANCIA:**

Una vez admitida la demanda mediante providencia del 13 de diciembre de 2018, se ordenó correr traslado de la misma a los demandados Evelio de Jesús Taborda Acevedo y Uriel Humberto Castaño Machado, quienes una vez notificados, procedieron a contestar de la siguiente manera:

El apoderado del señor Castaño Machado, dijo oponerse a todas las pretensiones de la demanda aduciendo que quien aparece como demandante no tenía la guarda jurídica del vehículo de placas DCC-307. Aseguró que fue precisamente dicho vehículo el que impactó al de placas MMH-217, que se encontraba estacionado, sin conductor y con las luces de advertencia de parqueo encendidas, en zona límite con velocidad a menos de 30 kms, por ser una vía que cruza una zona escolar.

Propuso la excepción previa de indebida representación del demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa. El juzgado de primera instancia declaró probada la excepción previa y dispuso integrar el contradictorio con la señora Gloria Elizabeth Zambrano Rodríguez, en calidad de litisconsorte necesaria como quiera que era la persona que aparecía en los documentos como la propietaria del vehículo de placas DCC-307 al momento del accidente.

También presentó el demandado, Castaño Machado, demanda de reconvención en contra de la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez y Fran Leandro Gallego, pretendiendo que se declararan responsables solidarios de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del accidente ocurrido el 30 de diciembre del año 2016 por vehículo automotor de placa **DDC-307**, y en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios por concepto del daño moral producido por haberlo puesto en peligro de muerte, y por ende, por la aflicción y estrés traumático en la que se vio involucrado por culpa de la impericia y arrojo demencial del conductor del vehículo que lo atropelló.

En los hechos indico que el vehículo de su propiedad estaba debidamente estacionado sobre la vía (calle 50) con las señales de advertencia del vehículo encendidas y que el momento en el que el señor Uriel Humberto Castaño Machado estaba subiendo a la parte trasera del camión, ayudando a bajar un sofá que era recibido por el señor Evelio de Jesús Taborda Acevedo con la ayuda de otras personas, fueron embestidos brutalmente por el vehículo conducido por Fran Leandro Gallego Rodríguez, quien según los testigos, bajaba a alta velocidad, conversando, y descuidando el rumbo del vehículo, dejándolo desviar al lado derecho, ocasionando un duro golpe vehículo, tumbando al conductor que estaba sobre la zona de cargue trasera del vehículo y a los que estaban ayudando. Admite que los daños ocasionados a su vehículo no fueron significativos porque el golpe fue en el chasis trasero, pero por lo brutal del impacto que puso en riesgo de muerte al conductor, el propietario y las personas que estaban ayudando a descargar, si se causaron daños psicológicos y morales en éstos.

El señor EVELIO DE JESUS TABORDA ACEVEDO, no contestó la demanda inicial pero presentó demanda de reconvención en contra de la demandante Marisa Helen y Fran Leandro Gallego Rodríguez; expuso los mismos hechos narrados por el señor Uriel Humberto Castaño y en la pretensión avocó para que se paguen los perjuicios reclamados por el señor Castaño Machado.

Las demandas de reconvención fueron admitidas por auto de mayo de 2019 pero posteriormente hubo necesidad de aclarar el auto para excluir al señor Fran Leandro Gallego Rodríguez por no ser parte activa en la demanda principal.

Por su parte, la demandada en reconvención, señora Marisa Helen, se refirió a sendos escritos y dijo ser cierto lo del accidente de tránsito donde resultaron involucrados los vehículos de placas DCC-307 y MMH-217 pero negó que en el informe de tránsito hubieran consignado que el accidente se produjo en zona escolar y que el vehículo de placas DCC-307 transitaba con exceso de velocidad, como lo aseguran los demandantes. Afirmó que el vehículo de placas MMH-217 se encontraba estacionado en zona prohibida, sin contar con las respectivas señales de tránsito de estacionamiento, en contravía en una vía principal obstaculizando el

flujo vehicular y además, el conductor no se encontraba dentro del vehículo sino en la parte trasera, realizando labores de descargue.

Precisó que no es cierto que el conductor Fran Leandro Gallego hubiese infringido alguna norma de tránsito que pudiera haber ocasionado el accidente y aseguró, que no le consta sobre los perjuicios que sufrieron el conductor y el propietario del camión de placas MMH-217, y exigió que fueran probados.

Frente a la demanda presentada por el señor Uriel Humberto Castaño, se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: Hecho exclusivo de la víctima; ausencia de nexo causal; enriquecimiento sin justa causa y excesiva tasación de perjuicios.

Respecto de la demanda de reconvención presentada por el señor Evelio de Jesús Taborda Acevedo, igual se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: “Falta de legitimación en la causa por activa en relación con el señor Evelio de Jesús Taborda Acevedo”; “hecho exclusivo de un tercero” y “ausencia del nexo causal”.

Por su parte la convocada como litisconsorcio necesaria, señora Gloria Elizabeth Zambrano Rodríguez, dijo no constarle los hechos relacionados con el accidente de tránsito y no tener ningún interés material ni económico respecto del vehículo de placas DCC-307, ya que para la fecha del accidente había realizado la venta del mencionado automotor a la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez. Se acogió a las pretensiones elevadas por la demandante y se opuso a las pretensiones de las demandas de reconvención. Puesto en traslado dicho escrito de respuesta no tuvo reparos de ninguna índole.

### **2.3. LA SENTENCIA RECURRIDA.**

La instancia terminó con sentencia del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se acogieron “parcialmente las pretensiones” y se condenó a los demandados a pagarle a la demandante MARISA HELEN GALLEGO RODRIGUEZ, la suma de \$5.980.000.00, por concepto de perjuicios materiales causados al vehículo automotor de placas DCC -307; condenó en costas a los demandados y desvinculó del proceso a la señora GLORIA ELIZABETH ZAMBRANO RODRIGUEZ.

Para así decidir, la juzgadora de primer grado comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, cumplido lo cual se adentró en el fondo del asunto ubicándolo en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y una vez analizadas las pruebas recaudadas, encontró establecido que efectivamente el vehículo de placas MMH-217, de propiedad del señor Evelio de Jesús Taborda Acevedo y conducido por el Uriel Humberto Machado, se hallaba estacionado en un lugar prohibido donde no había señalización que indicara que

era permitido o prohibido parquear, y además, se encontraba en contravía, lo que fue determinante del nexo causal entre la conducta de los demandados y el resultado dañoso.

Adujo que si bien la parte demandada alegó que el señor Fran Leandro iba a una velocidad mayor de la permitida no allegó prueba al proceso que soportara tal aseveración porque los testigos que vertieron sus declaraciones no fueron capaces de establecer la misma y tampoco se logró probar que efectivamente se encontrara distraído o descuidado como se alegó por los demandados.

Enfatizó que el hecho de conducir un vehículo se encuentra catalogado como una actividad peligrosa, y que por eso le correspondía al señor Uriel Humberto Castaño observar los cuidados y acciones necesarias para evitar algún tipo de accidente tal y como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, esto es, poner las señales de aviso a una distancia prudente que pudiera indicar que se encontraba estacionado, y que no hacerlo desatendía también el contenido del artículo 65 de la Ley 769 de 2002.

Concluyó entonces que la responsabilidad del accidente recae en el conductor del vehículo de placas MMH-217 Uriel Humberto Castaño Machado, que fue quien estacionó el vehículo en un sitio que no está permitido, y reiteró, que el hecho de que no hubiera señalización de prohibido parquear, no quería decir que estaba permitido, ya que se trata de una vía principal de dos carriles, de doble sentido, conducta que fue agravada porque el conductor se apeó del vehículo, elementos que configuran la responsabilidad, misma que debe ser compartida de manera solidaria por el señor Evelio de Jesús Taborda Acevedo por ser propietario del vehículo.

Establecida la responsabilidad del accidente en cabeza de los demandados, se ocupó la *A-quo* de examinar lo relacionado con los perjuicios reclamados por la demandante y los elementos allegados para su demostración, los cuales fueron relacionados así:

“1-Factura de venta de “TODO PARTES NISSAN” No. R-54-36613, por valor de \$342.644 , a nombre de Juan David Quintero Escobar (fol. 1 cuaderno principal).

2-.Factura de venta “TODO PARTES NISSAN” No.R54-36650, por valor de \$1.069.172, a nombre de Juan David Quintero Escobar (fol.2 cuaderno principal).

3.Cotizacion de repuestos de “TODO PARTES” por valor de \$24.772.632 a nombre de Juan David Quintero Escobar (fol.cuaderno principal 4).

4. Factura de (sic) veta de “SERVICIO AUTOMOTRIZ DOBLE O” No.01497, por valor de \$5.980.000, a nombre de Marisa Helen Gallego R.(fol.5 cuaderno principal).

Sobre dichos documentos adujo la falladora no ser de recibo las facturas 1 y 2 expedidas por la empresa “TODO PARQUES NISSAN”, a nombre del señor Juan

David Quintero por considerar que este señor no era parte en el proceso y por lo tanto no estaba reclamando ni podía reclamar algún tipo de indemnización. Desestimó las explicaciones vertidas por la demandante en el interrogatorio y el testimonio del Juan David Quintero respecto de que fue éste último quien se encargó del arreglo del vehículo porque la demandante no tenía dinero suficiente y que le pagó por cuotas, sin indicar los valores, ni allegar prueba de ello, como recibos de pago, facturas o copias de los movimientos contables del negocio del cual el señor Quintero Escobar es propietario; quien además al momento de rendir testimonio dijo no ser mecánico. Consideró extraño que el señor Quintero Escobar no conservara recibos o facturas de los pagos hechos por la señora Marisa Helen, y que no recordara el nombre del taller al cual llevo el carro ni el nombre del mecánico encargado de la reparación de la camioneta.

No dio valor probatorio a la cotización allegada con la demanda y que reposa a folios 4 del cuaderno principal a nombre de Juan David Quintero Escobar, porque dijo, era una mera cotización, que puede ser emitida por cualquier establecimiento comercial que ofrezca algún producto o servicio. Aseguró que la cotización no implica que el cliente en definitiva va a tomar o pagar por lo que se le está cotizando, no genera ningún tipo de obligación y/o vinculo comercial.

En cuanto a la factura emitida por Servicio Automotriz doble O, por valor de \$5.980.000, creada a nombre de la señora Marisa Helen Gallego R., dispuso su reconocimiento y pago, con los respectivos intereses a partir del 7 de marzo de 2017, fecha de creación de la factura y hasta cuando se verifique el pago total de dicha suma, por estar debidamente acreditado el concepto de reparación del vehículo de placas DCC-307.

Finalmente se refirió a las demandas de reconvencción presentadas por los señores Uriel Humberto Castaño Machado y Evelio de Jesús Taborda Acevedo, aduciendo que dentro del trámite del proceso los demandantes no hicieron el más mínimo esfuerzo para probar las pretensiones de la demanda, a tal punto que ni siquiera fueron mencionados en las alegaciones finales por el apoderado, razón por la cual no se detuvo a analizar tales pretensiones.

#### **2.4. DE LA IMPUGNACIÓN:**

El apoderado de la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez, reclamó una indebida valoración de las pruebas recaudadas para establecer los perjuicios en especial el testimonio del señor Juan David Quintero y no haber apreciado el juramento estimatorio presentado con la demanda, pese a no haber sido objetado.

Aseguró que el testimonio del señor Juan David Quintero no fue valorado adecuadamente en la sentencia porque no se tuvo en cuenta que éste reconoció que la demandante Marisa Helen lo había contactado para que bajo su coordinación arreglara el vehículo objeto del proceso, quien como conocedor del mercado podría ayudarle a reparar el vehículo, haciendo los contactos directos con los almacenes

de donde se obtuvieron los repuestos y el taller donde fue reparado el automotor. Hace énfasis en el hecho de que en la declaración el señor Juan David Quintero reconoce que, si bien los repuestos fueron cotizados a su nombre, los mismos fueron pagados con dineros de la señora Marisa Helen.

También alega el apoderado de la parte demandante, que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta el juramento estimatorio presentado con la demanda, que debía ser plena prueba de la cuantía de los perjuicios reclamados por cuanto el mismo no fue objetado por la parte demandada, tal como lo contempla el artículo 206 del C. General del Proceso.

Agrega que las pruebas que hubieren girado en torno a la acreditación de la cuantía de los perjuicios resultaban innecesarias por cuanto el juramento no fue objetado por los demandados. Concluyó que las pruebas no solo dan fe de la existencia del daño sino también de la existencia del perjuicio originado con dicho daño, lo cual equivale a evidentes perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente.

A su turno el apoderado de los demandados se mostró inconforme con la sentencia en tanto y en cuanto reconoció como válido el documento arrimado con la demanda como prueba del pago de una presunta mano de obra en la realización de varios servicios realizados al parecer por el señor Oscar Mauricio Osorio, propietario del establecimiento de comercio denominado "Servicio Automotriz Doble O". Estima que dicho documento no reúne los requisitos legales que debe contener una factura de venta para que pueda ser considerado como prueba, de acuerdo al Estatuto Tributario e incluso el código de comercio.

Aseveró igualmente que la legitimada por activa era la señora Gloria Elizabeth Zambrano Rodríguez, porque aunque manifestó al despacho que había vendido el vehículo de placas DCC-307 no aportó documento o constancia de dicha negociación y únicamente se limitó a decir que no estaba interesada en demandar.

Critica que la juez afirme que la demandante tenía la posesión del vehículo, porque eso no se demostró. Asegura, que la señora Marisa Helen no hizo parte ni compareció a las diligencias en la secretaría de tránsito municipal con la intención de demostrar la guarda y la tenencia del citado vehículo. Considera que se ha burlado la justicia para obtener un lucro indebido, usurpando el lugar de la legítima propietaria del vehículo a la fecha de los hechos.

### **3. CONSIDERACIONES:**

Conforme con lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada solo sobre los argumentos expuestos por los apelantes.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejerce la acción indemnizatoria Marisa Helen Gallego Rodríguez, quien aduce haber sufrido perjuicios por los daños causados al vehículo de su propiedad, y de otro soportan la pretensión Uriel Humberto Castaño Machado y Evelio de Jesús Taborda, Acevedo propietario del vehículo acusado como causante del daño y conductor del mismo.

La censura se contrae básicamente a una presunta valoración indebida de las pruebas para establecer el monto de los perjuicios reclamados pues a juicio del recurrente demandante, se debió dar plena credibilidad al testimonio del señor Juan David Quintero, y tener en cuenta el juramento estimatorio para el reconocimiento de todos los perjuicios reclamados. Mientras que en sentir del apoderado de los demandados, el documento arrimado como factura y que fue reconocido por la juez de primera instancia como válido, no reúne los requisitos. Además, consideró que no hay prueba de la posesión del vehículo por parte de la demandante.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo por haber sido apelada por ambas partes y se dispuso la remisión del expediente a esta agencia judicial para que surtiera la alzada.

Una vez se produjo el arribo del expediente a este despacho, se admitió el recurso. Luego, por auto del día 5 de febrero de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que los apoderados sustentaron el recurso de apelación con los mismos argumentos expuestos en sede de primera instancia, los cuales se encuentran sintetizados en párrafos precedentes.

### **3.1. Análisis jurídico, factico y valoración de las pruebas.**

Para comenzar, y con el fin de darle orden a la decisión, se ocupará el despacho de estudiar los puntos de inconformidad en que se soporta el recurso de apelación del extremo activo.

Inicia el apoderado diciendo que la totalidad de los daños ocasionados a Marisa Helen Gallego Rodríguez se encuentran plenamente probados, tanto en la existencia como en su cuantía. Enfatiza que el testimonio del señor Juan David Quintero no fue valorado adecuadamente en la sentencia.

Resulta conveniente anotar, que conceptualmente la prueba sirve como medio o procedimiento para establecer la fundamentación de la verdad de los enunciados referidos a los hechos, en la medida en que conduce tanto a verificar o confirmar, como a refutar las hipótesis objeto de consideración.

Con respecto a la valoración de las pruebas, debe decirse que corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Consiste en la contrastación de los enunciados facticos, para estimar su correspondencia con los hechos que describe; lo cual implica dar cuenta de las razones por las cuales se considera que una alternativa es preferible a otra.

Debe tenerse en cuenta, además, que quien demanda por responsabilidad civil debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

En lo que respecta a la certeza sobre la causación del perjuicio cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud de la exigencia consagrada por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Pues bien, frente a la afirmación del reclamante en el sentido de que todos los daños ocasionados a la señora Marisa Helen se encuentran demostrados es importante acotar que contrario a lo que alega, los documentos arrimados como prueba del perjuicio reclamado no ofrecen la información suficiente que dé certeza sobre la ocurrencia del mismo.

En efecto, las facturas aportadas por la parte demandante, dan cuenta de la compra de "TANQUE RESERVA RADIADOR" (factura Nro.54-36613); "GUARDAPOLVO INTERNO RH" (factura Nro.54-36613); "COMPRA DE RESPUESTOS", todas ellas fueron expedidas a nombre del señor Juan David Quintero Escobar; una cotización por la suma de \$24.772.632, de febrero 3 de 2017, también a nombre del señor Juan David; asimismo otra factura, la Nro.01497 a nombre de la señora Marisa Helen Gallego por valor de \$5.980.000, por concepto de trabajos realizados al vehículo de placas DCC-307.

Dichos documentos, con excepción de la última factura relacionada, fueron descartadas por la juez de primera instancia como prueba del monto reclamado por concepto de los perjuicios, y estima esta agencia judicial que la decisión estuvo acertada pues es evidente que en realidad no se probó la relación de dichas facturas con el vehículo y/o la persona interesada en los elementos o repuestos detallados en los documentos; ni se logró acreditar que las mismas correspondieran a la gestión a la que se comprometió el señor Juan David Quintero, según su declaración y la de Marisa Helen, ni que los valores allí consignados hayan sido con ocasión de la reparación del vehículo DCC-307 de la demandante porque la información que ellas contienen (facturas Nros. 54-36613 y 54-36613) solo permiten conocer que

fueron expedidas a nombre del señor Juan David Quintero Escobar por compra de repuestos, que bien pudieron ser para el vehículo de placas DCC-307 o para otro automotor, si se tiene en cuenta que dicho señor tal y como afirmó, tiene un negocio de venta de repuestos.

En otras palabras, faltó diligencia y cuidado en la elaboración de las facturas que se iban originando al paso que se iba arreglando el vehículo pues si como lo dice la demandante y lo corrobora el señor Juan David, cada que se compraba un repuesto se le enviaba la factura al abogado, era claro que se pretendía en un futuro el cobro de los mismos, y por eso se debió ser metódicos con la información allí contenida, cuando menos hacer precisión sobre los datos del vehículo para el cual se adquirirían dichos repuestos, a fin de evitar situaciones confusas como la que se presentó.

Ahora, respecto de la cotización por valor de \$24.772.632, valga decir que como lo afirmó la falladora de primera instancia, lejos está de ser un documento idóneo para demostrar un gasto porque con ella lo que se busca es un presupuesto de una compra que se piensa realizar pero que no da certeza de que se haya realizado.

Es que, debe tenerse en cuenta la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos *per sé*.

Se tiene entonces, que le asistió razón a la *A-quo* cuando tomó como debidamente probado el gasto contenido en la factura Nro. 01497 por la suma de \$5.980.000 expedida a nombre de la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez.

No es entonces, como lo afirma el apoderado demandante que el testimonio del señor Juan David Quintero no haya sido valorado adecuadamente en la sentencia; lo que sucede es que, si bien su testimonio es coherente y perfectamente creíble, los documentos arrimados no permiten conocer que efectivamente fueron creados y/o generados con ocasión de los gastos efectuados para atender los arreglos del carro de la señora Marisa Helen.

En definitiva, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de todo el perjuicio cuya indemnización reclamó; el daño acreditado se limita al valor contenido en la factura Nro. 01497 por la suma de \$5.980.000, más los intereses por mora a partir del 7 de marzo de 2017, fecha de creación de la factura hasta que se verifique el pago total de dicha suma.

Respeto del segundo motivo de inconformidad referido por el demandante y que se refiere a que la juez no apreció el juramento estimatorio presentado con la demanda, se tiene lo siguiente:

Establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que en el evento de que la parte demandada no se oponga a la estimación efectuada en el juramento

estimatorio, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no fuere objetada por la parte contraria. Señala también que, si la cantidad estimada excede el 50% de la que resulte **probada**, se condenará a quien hizo el juramento una suma equivalente al 10% de la diferencia **entre la cantidad estimada y la probada**.

Indica además, que aunque no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Pues bien, estima esta agencia judicial que dicho juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C. General del Proceso, al ser una norma procesal que podría generar efecto sustancial en cuanto al monto de una indemnización u otro concepto similar, **NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA**, por el solo de hecho de efectuarse la estimación jurada y de que la contraparte no se oponga a dicha cuantificación; sino que, primero, es necesario acreditar en el proceso el derecho sustancial que da lugar al monto que se cuantifica; y luego, que se recauden en el plenario cuando menos un mínimo de elementos probatorios que den sustento al valor que se pondera, para que así, haya lugar a que se reconozca a favor el monto del concepto indemnizatorio u obligacional que se cuantificó en dicho juramento, en el caso de que el obligado a reconocer tal derecho sustancial y dicho monto no se hubiere opuesto a su cuantificación.

Tal obligación de demostrar o mejor probar el valor estimado se desprende básicamente del contenido del mismo artículo 206 que consagra el juramento estimatorio; de no ser así, no se prevendría a quien lo hace sobre la sanción posible en el evento de que lo pedido supere el 50% de lo que resulte probado.

Es por lo anterior que considera el despacho que no le asiste razón al apoderado demandante cuando alega que se desatendió lo mandado por el artículo 206 del C. General del Proceso en cuanto no se tuvo como probado el monto determinado en el juramento estimatorio pese a no haber sido objetado por la parte demandada, pues no puede el juez dar por probado la causación de unos perjuicios cuando de la prueba aportada no se desprende de manera clara y precisa que efectivamente se haya ocasionado, muy a pesar de que el demandado no haya tenido la diligencia de reparar en ello en el momento procesal que correspondía.

Y agrega el despacho, que de efectuarse el reconocimiento de una suma reclamada por concepto de unos daños que alega la demandante tuvo que asumir, solamente al amparo de la existencia del juramento estimatorio frente al cual no se planteó oposición, sin que la parte actora haya acreditado de forma fehaciente el pago de los mismos, se estaría no solo vulnerando norma constitucional expresa en el sentido de que en las decisiones judiciales debe tener primacía el derecho, sino también dando preponderancia a una institución netamente procesal, que solo tiene

eventuales efectos sustanciales frente al presunto valor a reconocer afirmado desde la demanda, sobre un concepto sustancial a nivel fáctico y jurídico como es el derecho (y la correlativa obligación) al reconocimiento de unos perjuicios, o a su negación ante la falta de prueba, como ocurrió en este caso.

Así las cosas, hizo bien la juez de primera instancia en detenerse a examinar los distintos documentos que fueron presentados por la parte demandante como prueba de los perjuicios reclamados, en aras de verificar si efectivamente reunían las condiciones para ser tenidos como soporte del valor pretendido, no obstante, no haber sido objetado el juramento estimatorio. Por lo anterior, no encuentra el despacho prospero el alegato del impugnante (demandante) en tal sentido.

Así las cosas, se entiende surtido lo relativo a los reparos del extremo activo en su apelación teniéndose que los mismos no están llamados a prosperar en sede de segunda instancia.

Pasando a los reparos expuestos por el apoderado de los demandados Uriel Humberto Castaño Machado y Evelio de Jesús Taborda Acevedo, que se concretaron a: **1.** A la falta de requisitos de la factura que fue reconocida a favor de la señora Marisa Helen Rodríguez como válida, sin serlo, por la juez de primera instancia, y **2.** El enriquecimiento ilícito a costa de los demandantes por parte de la demandante por no estar legitima por activa, se tiene:

Alega el impugnante en síntesis que el documento que se aportó con la demanda y que se anuncia como factura de venta no reúne todos los requisitos de ley para que pueda ser considerado válidamente como una factura de venta, puesto que los comerciantes que vendan productos o presten servicios están obligados a expedir esta clase de documentos como prueba de la venta de bienes o servicios realmente prestados conforme con lo establecido por el artículo 615 del Estatuto Tributario.

Agrega que la factura que reposa a folios 5 del expediente no es original, y que el documento no indica el nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura como lo ordena el literal h) del artículo 617 del E.T. Dice, además, que en el documento figura como adquiriente de los servicios prestados por el señor Oscar Mauricio Osorio, otra persona diferente a la demandante, pues que aparece la señora Maritza Helen Gallego R. sin identificación conocida que pueda demostrar que esta señora es la misma demandante que adquirió los servicios del señor Osorio, persona natural.

Expone finalmente que toda factura de venta que sirva para demostrar un hecho económico debe constar la leyenda de si ha sido pagada o no ha sido pagada, puesto que es determinante para saber si puede ser cobrada o no, y en la supuesta factura de folios 5, no consta que haya sido pagada.

Frente a lo anterior, es preciso advertir que el despacho no se detendrá en analizar los argumentos expuestos por el profesional sobre la falta de requisitos de la factura aportada por la demandante correspondiente al gasto que efectuó por la suma de \$5.980.000, porque es un argumento nuevo, que no fue planteado y discutido en el proceso.

Es más, si se admitiese en gracia de discusión la hipótesis del recurrente, según la cual la factura no reúne los requisitos del Código de Comercio, también habría que decir que la finalidad de la aportación de dicho documento fue para acreditar la obligación y la cuantía del daño que como reconocimiento se persigue dentro de un proceso declarativo y no de ejecución.

Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados por valor de \$5.980.000 (factura 01497) no fueron prestados y/o cancelados por la señora Marisa Helen Rodríguez, la frustración del recurso en tal sentido se impone sin necesidad de mayores disquisiciones.

En relación con el segundo motivo de inconformidad expuesto por el apoderado de los demandados y que refiere como un enriquecimiento ilícito de la demandante Marisa Helen por no estar ella legitimada en la causa por activa, sino que era la señora, Gloria Elizabeth Zambrano Rodríguez, es preciso decir que ese asunto así planteado está lejos de ser considerado un argumento válido contra la sentencia. La falta de legitimación por activa fue discutida a través de la respectiva excepción previa y decidida en la oportunidad legal, luego no es el momento para insistir en tal alegación.

Con todo, el despacho considera sensato hacer la siguiente precisión:

Si bien la juez de primera instancia no se ocupó de hacer un pronunciamiento pródigo sobre la razón de la exoneración (no desvinculación) de responsabilidad de la señora Gloria Elizabeth Zambrano Rodríguez, si fue clara al concluir que, aunque aquella aparecía como propietaria del vehículo de placas DCC-307 para el momento del accidente aquí conocido, no tenía la custodia del mismo, es decir, no tenía un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del mencionado automotor, y por lo tanto, no se le podía exigir la obligación de custodia y guarda del vehículo al que se le causó el daño aquí reclamado, porque si bien en principio recaía en ella por ser quien aparecía como propietaria, tal propiedad fue desvirtuada porque alegó que la había trasladado a la señora Marisa Helen meses antes del accidente, lo que dicho sea de paso no fue excepcionado por los demandados quienes guardaron silencio frente a la respuesta de la demanda de dicha señora.

Debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial acerca de que el guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos.

Con el escrito de respuesta a la demanda presentado por la señora Gloria Elizabeth y del interrogatorio absuelto por aquella quedó claro que se había despojado de la tenencia del vehículo desde la misma fecha en que lo vendió, un mes antes del accidente, noviembre de 2016; y que, a pesar de haber permanecido inscrita como dueña, entregó el automotor y las llaves a la señora Marisa Helen Rodríguez, siendo entonces esta la detentadora desde ese momento y quien ejerció a partir de allí su control absoluto.

Debe recalcar que la Corte pregonó la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad.

Así las cosas encuentra el despacho obstinado el alegato del apoderado de los demandados sobre la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Marisa Helen para demandar los perjuicios ocasionados al vehículo DCC-307, cuando quedó demostrado que dicha señora efectivamente tenía la guarda del vehículo con placas DCC-307 para cuando se presentó el siniestro, así lo afirmó la misma señora Gloria Elizabeth Zambrano, anterior propietaria del vehículo, citada como litisconsorte necesaria, quien en interrogatorio surtido dentro del proceso, no reparó sobre la reclamación presentada por Marisa Helen, y antes por el contrario, aseguró que efectivamente existió la venta del vehículo y que para el momento del accidente ya no lo tenía en su poder. Dijo no tener interés en reclamar ninguna indemnización.

Lo anterior está soportado con las versiones de los señores Fran Leandro Gallego Rodríguez y Juan David Quintero, quienes sin vacilaciones, aseguraron que la señora Marisa Helen Gallego Rodríguez, era la dueña del vehículo de placas DCC-307 para el momento en que ocurrió el accidente referido en la demanda y agregó el señor Quintero, que ella fue quien lo buscó para que le ayudara con la compra de los repuestos para el arreglo del carro porque se lo habían golpeado, y que fue ella la que le pagó por cuotas el valor de los mismos.

No puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto la compra del vehículo DCC-307 se realizó por la demandante Marisa Helen antes del accidente y que ese fue el motivo para que la tenencia material del vehículo pasara de la señora Gloria Zambrano a aquella, aunque no se hubieran surtido los pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente.

Bajo esta perspectiva, es palmario que quien estaba legitimada para demandar el perjuicio causado por los demandados, era la señora Marisa Helen Rodríguez, quien tenía la guarda del vehículo DCC-307, para el momento del accidente tantas veces aquí citado.

Antes de finalizar, el Despacho hace precisión sobre el valor de los intereses que se deben pagar sobre la suma de \$5.980.000,00 ya que si bien en la parte motiva de la sentencia se anunció que se imponía su pago a partir del 7 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago de dicha suma, lo cierto es que en la parte resolutive se omitió emitir orden en tal sentido, por tanto se adicionará el numeral la parte resolutive.

Corolario de lo expuesto, se impone CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

Por su lado, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para las mismas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

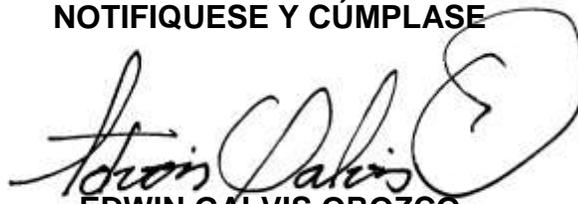
**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte introductoria de este proveído.

**Segundo: ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que sobre la suma de \$5.980.000,00, reconocida a favor de la demandante por perjuicios materiales, los demandados pagarán intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal y como se indicó por la juez de primera instancia en la parte motiva de la sentencia.

**Tercero:** No hay lugar a costas en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378234431f59bae834698aa1c42d777bf86cb22d916b1e731fb013573b3ea65**  
Documento generado en 03/03/2021 03:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**